

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Heney Velásquez Ortiz

E. S. D.

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00471-00
Referencia: Proceso Verbal
Demandante: GRUPO MÉDICAS S.A.S.
Demandado: MANUFACTURING AND GLOBAL
TRADING S.A.S – MAGLO S.A.S.
Asunto: Contestación a la demanda

Felipe Serrano Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.674 y tarjeta profesional No. 155.763, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S. – MAGLO S.A.S.** (en adelante “MAGLO”), sociedad identificada con NIT No. 901.101.218, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **LUIS EDUARDO CARDOZO CUELLAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.599, tal y como consta en el poder que adjunto como Anexo 1 y el certificado de existencia y representación legal que aporto como Anexo 2, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** interpuesta por **GRUPO MÉDICAS S.A.S.** (en adelante “GRUPO MÉDICAS”) en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto mediante el cual se decidió un recurso en contra del auto admisorio fue notificado mediante estado del 26 de mayo de 2021. Los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) empezaron a correr el 27 de mayo de 2021 conforme al artículo 118 del C.G.P. Por este motivo, el término para contestar la demanda vence el 25 de junio de 2021, por lo cual, el presente escrito se presenta en tiempo.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de contestar los hechos de la demanda, es necesario realizar una anotación preliminar sobre el objeto del litigio que resulta de vital importancia.

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país producto del COVID 19, el Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA crearon un registro/inscripción especial para que se pudiesen comercializar en Colombia tapabocas que si bien no contaban con el registro sanitario INVIMA tradicional (que tendría una demora mayor que no le permitiría al país tener suficientes tapabocas para atender la pandemia), sí contarán con un registro/inscripción especialmente creado para la época de pandemia. Ello tuvo lugar mediante Resolución 522 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Protección Social (Anexo 3) y el Acta No 2 del 11 de marzo de 2020 del INVIMA (Anexo 22). Allí, se declaró a los tapabocas como dispositivos médicos vitales no disponibles en el país, y que eran requeridos con urgencia para la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID 19.

Este último registro/inscripción fue el que las partes pactaron para los tapabocas que entregaría MAGLO a GRUPO MÉDICAS, tal y como luego aclararon de común acuerdo mediante Otrosí, haciendo incluso referencia expresa al número del registro/inscripción y la norma que le sirvió de base.

Tan cierto es lo anterior, que cuando hubo una conversación entre las partes respecto del registro/inscripción al que se habían referido en el contrato, procedieron a firmar Otrosí aclarando el punto de forma expresa para que no hubiese ninguna duda sobre ello.

Prueba de ello es que el 27 de mayo de 2020, MAGLO envió a GRUPO MÉDICAS un correo electrónico en el que se dejaba **absolutamente claro** que el registro o inscripción del INVIMA que tendrían los tapabocas (y al que se había comprometido **MAGLO**) hacía referencia al de la **Resolución 522 del 28 de marzo de 2020**, y no al registro tradicional. Este correo electrónico fue aportado por la propia demandante (Anexo 5):

3. REGISTRO INVIMA:

En la negociación y contratación inicial se planteó la adquisición por parte de ustedes de *"1 Millón de tapabocas sin registro Invima y 1 Millón de tapabocas con Registro Invima"*, nosotros adelantamos todos los trámites pertinentes ante Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA, para obtener el registro de fabricación de tapabocas, el cual fue expedido por esta entidad con base en los requisitos establecidos a la fecha para la elaboración de este producto, bajo el número 18201 del 30 abril de 2020, puede validar esta información en el siguiente link:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=e1312546f7&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1671757284919989010&siml=msg-f%3A1671757284919989010>

1/3

13/8/2020

Correo de GAI/ Abogados S.A.S. - Fw: Respuesta a Inquietudes

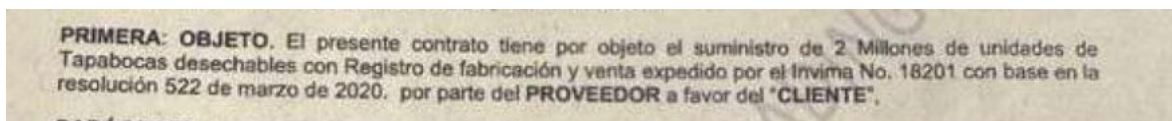
<https://www.invima.gov.co/documents/20143/1704684/BASE+DE+INSCRITOS+PARA+FABRICACION+DE+VITALES+22-05-2020.pdf/f464964c-c2e2-0c15-3af2-e704b4a09cbb?t=1590524680846>

ID	NOMBRE	DISTRIBUIDOR	CONTACTO
18201	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18202	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18203	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18204	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18205	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18206	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18207	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18208	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18209	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18210	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18211	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18212	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18213	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18214	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18215	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18216	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18217	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18218	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18219	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com
18220	MAGLO	MAGLO	maglo@maglo.com

Actualmente el INVIMA, debido a la emergencia del COVID-19, solo está expidiendo este tipo de registros de fabricación, el cual exige una serie de requisitos técnicos y de cumplimiento, sin embargo nuestra compañía al cambiar core bussines estamos a la espera de que esta entidad inicie los trámites definitivos para el registro "Sanitario" del producto, sin embargo según la legislación actual, nuestro producto cumple con todos los protocolos de calidad exigidos actualmente y este registro No. 18201 tiene las mismas condiciones y características para su comercialización, venta y distribución dentro del territorio nacional.

Una vez MAGLO aclaró este punto a GRUPO MÉDICAS, y para evitar cualquier tipo de duda frente al registro al que hacía referencia el contrato, las partes firmaron un Otrosí el 1 de junio de 2020 (Anexo 4). Allí dejaron absolutamente claro que el registro o inscripción al que se refería el contrato y sobre el cual versaba la obligación de MAGLO era el de la **Resolución 522 del 28 de marzo de 2020, que ya había realizado MAGLO y que tenía el No. 18201 ante el INVIMA (citado expresamente en el Otrosí y consultable públicamente en el INVIMA)**. Note el Despacho cómo las partes no hicieron referencia a las normas que regulan el registro sanitario tradicional, sino a las que regulan la fabricación y venta de tales dispositivos en pandemia.

En efecto, dicho Otrosí, aportado por la demandante, estableció lo siguiente en relación con el objeto del contrato:



Habiendo discutido este aspecto y siendo experta en la materia por prestar servicios de salud y comercializar dispositivos médicos, GRUPO MÉDICAS acordó expresamente y de común acuerdo, mediante Otrosí que fue discutido previamente por las partes, que los tapabocas adquiridos cumplirían con los requisitos dispuestos en la Resolución 522 de marzo de 2020 (registro/inscripción de época de pandemia con el que ya contaba MAGLO), y no con el registro tradicional. Tan cierto es esto que el fin principal del Otrosí fue el de aclarar cualquier duda que existiera sobre este punto.

En efecto, fíjese que el objeto del contrato modificado mediante Otrosí incluyó específicamente la referencia al registro de la Resolución 522 de 2020, así:

Objeto del contrato inicial celebrado el 5 de mayo de 2020	Objeto del contrato modificado mediante Otrosí del 1 de junio de 2020
<i>“PRIMERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el suministro de 1 Millón de unidades de Tapabocas desechables Sin registro Invima y 1 Millón de unidades de Tapabocas desechables con registro Invima por parte del PROVEEDOR a favor del “Cliente” (...)”</i>	<i>“PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto el suministro de 2 Millones de unidades de Tapabocas desechables con Registro de fabricación y venta expedido por el Invima No. 18201 con base en la resolución 522 de marzo de 2020. por parte del PROVEEDOR a favor del “CLIENTE” (negrilla añadida).</i>

¿Cómo puede argumentar hoy GRUPO MÉDICAS que las partes se refirieron a un registro sanitario determinado, cuando las mismas partes, aclararon el alcance del contrato mediante un Otrosí y expresaron por escrito que se referían al registro/inscripción de la Resolución 522 de marzo de 2020, e incluso hicieron referencia expresa al número de registro/inscripción? La demanda interpuesta es, entonces, a todas luces improcedente y temeraria; las partes aclararon cualquier duda frente a este asunto mediante Otrosí.

Más cuando los tapabocas fabricados cumplen con todos los requisitos de funcionamiento para mascarillas quirúrgicas conforme las normas técnicas europeas UNE EN 14683, según la Asociación Española de Normalización (Anexo 20), de lo cual da cuenta el informe de resultados llevado a cabo por Laboratorios M&G S.A.S. (Anexo 19), así como con los

requerimientos del INVIMA para su fabricación y venta, y con el trámite ante el INVIMA pactado por las partes para ello.

De esta manera, MAGLO contó y aún cuenta con autorización para comercializar los tapabocas objeto del presente debate, según pactaron las partes.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta. Es un hecho propio de la demandante que deberá demostrar.

HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que son varios hechos procedo a contestarlos en ese mismo orden.

No es cierto que entre GRUPO MÉDICAS y MAGLO se llevó a cabo unas tratativas o negociaciones prolongadas. Si bien es cierto que hubo negociaciones como en cualquier negocio, su duración no fue prolongada, sino que tuvo la duración de cualquier negocio.

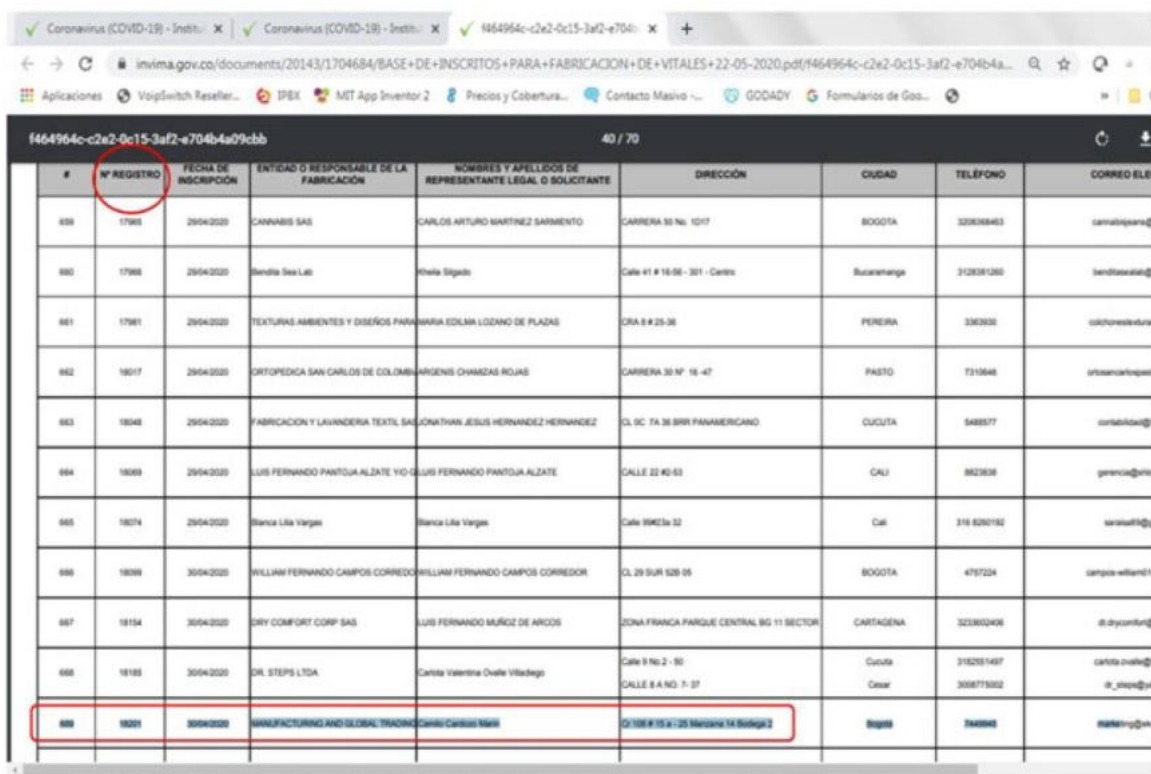
HECHO 2.1: Es parcialmente Cierto. Ciertamente en cuanto a que en el correo del 29 de abril de 2020 se hizo referencia a tapabocas con Registro Invima y otros sin Registro Invima.

Sin embargo, debemos aclarar que MAGLO se refería al registro que estaba realizando ante el INVIMA de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 522 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha resolución estableció los requisitos para la fabricación de dispositivos médicos no disponibles que fuesen declarados como tal por el INVIMA (Anexo 3), requisitos establecidos debido a la emergencia sanitaria y económica vivida en el país en el año 2020:

Artículo 7°. Requisitos de fabricación de reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos y equipos biomédicos, que se declaren como vitales no disponibles. Para la fabricación de los reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos y equipos biomédicos declarados vitales no disponibles por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, se deben cumplir con lo siguiente:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono.
3. Suministrar el listado con los nombres de los productos a fabricar.
4. Informar sobre el listado de normas técnicas específicas nacionales o internacionales por producto, utilizadas en el proceso de fabricación.
5. Realizar la autoevaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Dicho registro fue realizado por MAGLO el 30 de abril de 2020. Para esa época, el mismo INVIMA lo denominaba como un registro, e incluso indicaba que MAGLO tenía el número de registro 18201 (Anexo 6).



#	N° REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD O RESPONSABLE DE LA FABRICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE REPRESENTANTE LEGAL O SOLICITANTE	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
659	17985	29/04/2020	CANNABIS SAS	CARLOS ARTURO MARTINEZ SARMENTO	CARRERA 30 No. 1017	BOGOTÁ	320638463	carlosmartinez@can...
660	17986	29/04/2020	Bentita Sea Ltd	Shela Sigala	Calle 41 # 16-06 - 301 - Centro	Buenavista	3128381280	bentitasigala@b...
661	17981	29/04/2020	TEXTURAS AMBIENTES Y DISEÑOS PANAMARIA EDILMA LOZANO DE PLAZAS	EDILMA LOZANO DE PLAZAS	CRA 8 # 25-38	PEREIRA	32638302	edilma@texturas...
662	18017	29/04/2020	ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA ARGENTIS CHAVEZ ROSAS	ARGENTIS CHAVEZ ROSAS	CARRERA 30 No. 16 - 47	PASTO	7315648	argentina@sanca...
663	18048	29/04/2020	FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL SA JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	CL 9C TA 36 BRR PANAMERICANO	CUICUTA	5488577	jonathanh@fabri...
664	18069	29/04/2020	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE Y/O LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE	CALLE 22 40-63	CALÍ	8623638	fernando@luisf...
665	18074	29/04/2020	Blanca Lila Vargas	Blanca Lila Vargas	Calle 9062a 32	Calí	316 8280192	blanca@blanca...
666	18069	30/04/2020	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	CL 29 SUR 528 06	BOGOTÁ	4757224	campos-william@...
667	18154	30/04/2020	DRY COMFORT CORP SAS	LUIS FERNANDO MUÑOZ DE ARCOS	ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL BG 11 SECTOR	CARTAGENA	323802408	luis@drycomfort...
668	18185	30/04/2020	DR. STEPS LTDA	Carla Valentina Ovalle Viladiego	Calle 9 No 2 - 80 CALLE 8 A NO. 7-37	Cucuta Cesar	3162591487 3008773502	carla@ovalle@dr...
669	18201	30/04/2020	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING	Carla Carolina Noya	CL 108 # 10 A - 25 Mercaderes 14 Bogotá 2	Bogotá	7348388	carla@mgtrading...

En efecto, para mayor claridad sobre el registro que se iba a obtener, las partes firmaron un Otrosí al contrato de suministro (Anexo 4) aportado por la misma demandante, en el cual se modificó el objeto del contrato, quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el suministro de 2 Millones de unidades de Tapabocas desechables con **Registro de fabricación y venta expedido por el Invima No. 18201 con base en la resolución 522 de marzo de 2020.** por parte del PROVEEDOR a favor del “CLIENTE” (negrilla y subraya añadida).*

Dicho Otrosí fue suscrito por los representantes legales de MAGLO y de GRUPO MÉDICAS con el objeto de que no hubiese duda sobre que el registro al que hacían referencia era el de la Resolución 522 de 2020 y no al registro sanitario tradicional.

Posteriormente el INVIMA cambió la denominación que originalmente le había dado a ese registro y actualmente lo denomina inscripción (Anexo 7). Cualquiera que sea el nombre, GRUPO MÉDICAS estuvo completamente enterado (y de hecho así lo aceptó expresamente) de que los tapabocas que se iban a suministrar iban a tener el registro o la inscripción a la que se refería la Resolución 522 de 2020, e incluso conocía el número de la actuación administrativa que realizó MAGLO No solo porque versaba en el objeto del contrato según el Otrosí suscrito, sino porque el mismo MAGLO le aclaró esta situación a la representante legal de GRUPO MÉDICAS el 27 de mayo de 2020 mediante correo electrónico (Anexo 5).

Una vez aclarada esta situación, la representante legal de GRUPO MÉDICAS suscribió el Otrosí al contrato del 1 de junio de 2020 incluyendo esa modificación al objeto contractual. Tan claro tenía GRUPO MÉDICAS este hecho que las partes incluso hicieron referencia expresa al número de registro Invima de MAGLO, expedido con base en la Resolución 522 de marzo de 2020.

HECHO 2.2: Es cierto. GRUPO MÉDICAS envió ese correo el 30 de abril de 2020, proyectado por sus abogados. Reiteramos que en todo momento MAGLO se refería al registro o inscripción ante el INVIMA conforme a la Resolución 522 de 2020. Tan es así que cuando hubo alguna duda sobre esto, las partes suscribieron de común acuerdo el Otrosí el 1 de junio de 2020, en el que aclaró que el objeto era el suministro de dos millones de tapabocas con ***Registro de fabricación y venta expedido por el Invima No. 18201 con base en la resolución 522 de marzo de 2020*** (Anexo 4).

HECHO 2.3: Es cierto. En efecto MAGLO envió ese correo. Es por esto que MAGLO llevó a cabo el registro o inscripción para la fabricación y comercialización de tapabocas conforme a la Resolución 522 de 2020, y le fue otorgado el número de registro o de inscripción 18201 (Anexo 6). El propio demandante lo reconoció así cuando firmó el Otrosí que se refirió expresamente a este punto y que se firmó precisamente para evitar cualquier duda en este aspecto.

HECHO 2.4: Es cierto. Es por esto que MAGLO envió a GRUPO MÉDICAS en varias ocasiones la ficha técnica del producto (Anexos 9 y 10), **y conociendo la ficha técnica GRUPO MÉDICAS suscribió el contrato.**

HECHO 2.5: Es cierto. Así fueron producidos los tapabocas por MAGLO, lo que garantiza los mejores estándares de calidad. Dichos estándares de calidad pueden comprobarse en el

estudio hecho por Laboratorios M&G S.A.S. que indican que los tapabocas son fabricados según los mejores estándares internacionales (Anexo 19).

HECHO TERCERO: Es cierto. MAGLO se refería al registro que se encontraba realizando ante el INVIMA de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 522 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (Anexo 3). Tan cierto es esto que las partes, cuando hubo una duda frente al registro al cual se referían, firmaron un Otrosí para aclararlo, manifestando expresamente y de común acuerdo que era el de la Resolución 522 de 2020 que, se reitera, no es el tradicional.

MAGLO realizó dicho registro el 30 de abril de 2020. MAGLO tuvo conocimiento para el 22 de mayo de 2020 que había obtenido el registro mediante la publicación que hizo el INVIMA en su página web de un documento denominado BASE DE DATOS INSCRITOS PARA FABRICACION DE VITALES (Anexo 6). De ahí que el 27 de mayo de 2020 mediante correo electrónico, MAGLO le haya aclarado esta situación a GRUPO MÉDICAS (Anexo 5).

“3. REGISTRO INVIMA:

En la negociación y contratación inicial se planteó la adquisición por parte de ustedes de “1 Millón de tapabocas sin registro Invima y 1 Millón de tapabocas con Registro Invima”, nosotros adelantamos todos los trámites pertinentes ante Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA, para obtener el registro de fabricación de tapabocas, el cual fue expedido por esta entidad con base en los requisitos establecidos a la fecha para la elaboración de este producto, bajo el número 18201 del 30 abril de 2020, puede validar esta información en el siguiente link:

<https://www.invima.gov.co/documents/20143/1704684/BASE+DE+INSCRITOS+PARA+FABRICACION+DE+VITALES+22-05-2020.pdf/f464964cc2e2-0c15-3af2-e704b4a09cbb?t=1590524680846>

#	N° REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD O RESPONSABLE DE LA FABRICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE REPRESENTANTE LEGAL O SOLICITANTE	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
889	17985	29/04/2020	CANNABIS SAS	CARLOS ARTURO MARTINEZ SARMENTO	CARRERA 90 No. 1017	BOGOTÁ	320838463	carnabissas@
890	17986	29/04/2020	Bento Sea Lab	Rhela Sigeth	Calle 41 # 16-56 - 301 - Centro	Bucaramanga	3128381280	bentosealab@
891	17981	29/04/2020	TEXTURAS AMBIENTES Y DISEÑOS FARMACIA EOLMA LOZANO DE PLAZAS	ANITA EOLMA LOZANO DE PLAZAS	ORA 8 # 25-36	PEREIRA	3263032	eolmadelozano@
892	18017	29/04/2020	ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA	MARGENIS CHAMAZAS ROJAS	CARRERA 30 No. 16-47	PASTO	7313648	orosan@pasto
893	18048	29/04/2020	FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.	JOHANN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	CL. 9C TA 36 BRR PANAMERICANO	CUCAITA	5488577	corbato@t
894	18069	29/04/2020	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE Y/O	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE	CALLE 22 No. 63	CALI	8623838	gerencia@luis
895	18074	29/04/2020	Banca Lila Vargas	Banca Lila Vargas	Calle 1902a 32	Cali	316 8260182	banca@lila
896	18089	30/04/2020	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	CL. 29 SUR 525 06	BOGOTÁ	4757224	campos-william@
897	18104	30/04/2020	DRY COMFORT CORP SAS	LUIS FERNANDO MUÑOZ DE ARCOIS	ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL BG 11 SECTOR	CARTAGENA	3233602406	drycomfort@
898	18185	30/04/2020	DR. STEPS LTDA	Carla Valentina Ovalle Villegas	Calle 9 No. 2 - 90 CALLE 8 A NO. 7-37	Cúcuta Cesar	315291487 3066713022	carla.ovalle@dr. dr_steps@ca
899	18201	30/04/2020	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING	Carla Carolina Mendi	CL. 108 # 15 A - 25 Manzana 14 Rodaje 2	Bogotá	7448842	carla@mglo

Actualmente el INVIMA, debido a la emergencia del COVID-19, solo está expidiendo este tipo de registros de fabricación, el cual exige una serie de requisitos técnicos y de cumplimiento, sin embargo nuestra compañía al cambiar core bussines estamos a la espera de que esta entidad inicie los trámites definitivos para el registro “Sanitario” del producto, sin embargo según la legislación actual, nuestro producto cumple con todos los protocolos de calidad exigidos actualmente y este registro No. 18201 tiene las mismas condiciones y características para su comercialización, venta y distribución dentro del territorio nacional.

Nótese como MAGLO mandó incluso el link donde se podía consultar el registro de autorizados para fabricar y comercializar tapabocas. Una vez MAGLO hizo esta aclaración, la representante legal de GRUPO MÉDICAS le informó al director de ventas de MAGLO que iba a analizar la información con sus abogados y que solo lo firmaría si todo estaba bien y si estaba de acuerdo (Anexo 15). La demandante incluso consultó con sus abogados la firma del Otrosí.

En efecto, las partes firmaron el Otrosí al contrato de suministro (Anexo 4) aportado por la misma demandante, en el cual se modificó el objeto del contrato y se aclaró expresamente cuál era el registro requerido (para el que incluso ya se le había enviado a la demandante un

correo electrónico en el que podría consultar dicho registro), quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto el suministro de 2 Millones de unidades de Tapabocas desechables con **Registro de fabricación y venta expedido por el Invima No. 18201 con base en la resolución 522 de marzo de 2020.** por parte del PROVEEDOR a favor del “CLIENTE”” (negrilla añadida).*

Dicho Otrosí fue suscrito de común acuerdo por los representantes legales de MAGLO y de GRUPO MÉDICAS.

Para esa época, el mismo INVIMA lo denominaba como un registro e incluso indicaba que MAGLO tenía el número de registro 18201 (Anexo 6). Posteriormente el INVIMA cambió la denominación que originalmente le había dado a ese registro y actualmente lo denomina inscripción (Anexo 7). Cualquiera que sea el nombre, GRUPO MÉDICAS estuvo completamente enterado que los tapabocas que se iban a suministrar iban a tener el registro o la inscripción a la que se refería la Resolución 522 de 2020. De hecho, al propio GRUPO MÉDICAS se envió el *link* y el pantallazo en el que constaba expresamente el número y naturaleza del registro obtenido. Todo lo anterior, demuestra que la demandante se encontraba suficientemente informada de los tapabocas que estaba adquiriendo y del registro o inscripción con el que contaba MAGLO. Incluso accedió de común acuerdo a firmar un Otrosí para que no hubiese duda frente a que el registro al que hacían referencia las partes era el No. 18201.

HECHO CUARTO: Es cierto. Sin embargo, debemos aclarar que:

- En relación con las cantidades de entrega, estas fueron objeto de modificación por voluntad de las partes. En efecto, el 22 de mayo de 2020 el director de ventas de MAGLO envió a la representante legal de GRUPO MÉDICAS una relación de los cronogramas de entrega de tapabocas (Anexo 11). Esta relación de entregas fue enviada nuevamente por el director de ventas de MAGLO a la representante legal de GRUPO MÉDICAS el 27 de mayo de 2020, en el mismo correo en donde le explicó que los tapabocas tendrían el registro (posteriormente inscripción) a la que se refiere la Resolución 522 de 2020 (Anexo 5). Sabiendo estas modificaciones la representante legal de MAGLO suscribió el Otrosí del 1 de junio de 2020.
- En relación con la póliza, las partes de común acuerdo de manera verbal decidieron posteriormente que no debía ser adquirida.

HECHO QUINTO: Es cierto. Aclarando que la orden de compra únicamente fue enviada por GRUPO MÉDICAS a MAGLO hasta el 13 de mayo de 2020 (Anexo 12).

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el 19 de mayo de 2020, el director de ventas de MAGLO envió a GRUPO MÉDICAS propuestas de diseños para las cajas en donde irían empacados los tapabocas.

No es cierto que MAGLO quisiera dar a entender que los tapabocas contaban con el registro sanitario del INVIMA. MAGLO ya había hecho ante el INVIMA el registro conforme a la Resolución 522 de 2020, y contaba con la autorización para la producción de tapabocas como dispositivos médicos no disponibles. Esta información fue posteriormente enviada mediante correo electrónico a la demandante, para que no hubiese duda. En efecto el espacio en la caja de los tapabocas para el Registro INVIMA estaba diseñado para imprimir el número 18201 otorgado por el INVIMA a MAGLO, lo que permitiría a cualquier persona que lo adquiriera revisar en las diferentes bases de datos publicadas en el INVIMA y pudiese tener plena certeza de que su fabricación y comercialización se encontraba autorizada, como hoy se puede verificar (Anexo 7).

Al respecto, el mismo INVIMA en comunicación del 8 de marzo de 2021, con radicado 20212006634 aclaró suficientemente esta situación (Anexo 9):

“De otra parte, en la sesión extraordinaria de la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías realizada los días 3, 4 y 7 de septiembre de 2020 (<https://bit.ly/3j5coMy>), se emitió el concepto 3.3 así:

“...CONCEPTO: Una vez analizada y evaluada la información allegada, la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico In Vitro, conceptúa que a partir de la publicación de la presente Acta, finaliza la declaratoria temporal de Dispositivo Médico Vital No Disponible para las MASCARILLAS y/o TAPABOCAS convencionales con indicación de uso para la prevención o protección de la vía aérea contra microorganismos generados en la atención hospitalaria o aquellos de uso médico, teniendo en cuenta la información enviada por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, y la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías del Invima.

(...)

*Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se indica que las empresas nacionales fabricantes de mascarillas o tapabocas convencionales, **incluidas en el listado de Vitales No Disponibles, tenían la autorización de fabricar este tipo de productos entre la fecha de inscripción y hasta el 11 de octubre de 2020**; después de esta fecha únicamente podrán agotar sus existencias ya fabricadas, siempre y cuando hayan informado al Invima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1148 de 202 y al procedimiento del Invima.”*

En efecto, en el Anexo 7 encontrará que MAGLO se encuentra en el listado de Vitales no Disponibles como lo indica el INVIMA, razón por la cual podía producir y comercializar tapabocas. Esta fue la misma lista que se envió a GRUPO MÉDICAS con anterioridad a la firma del Otrosí.

Reiteramos que esta situación fue explicada claramente a la representante legal de GRUPO MÉDICAS en correo del 27 de mayo de 2020 (Anexo 5), razón por la cual las partes modificaron el objeto del contrato para mayor claridad mediante Otrosí suscrito el 1 de junio de 2020, en donde se indicó **expresamente** que se trataba del registro ante el INVIMA conforme a la Resolución 522 de 2020 (Anexo 4), que hoy se denomina inscripción.

No es cierto que MAGLO diera a entender que los tapabocas eran ideales para uso hospitalario, pues el mismo objeto del contrato inicial y el modificado era el suministro de tapabocas desechables sin calificación sobre si estaban destinados al uso hospitalario o no. En cualquier caso, los tapabocas cumplían los requisitos sanitarios para ser comercializados (Anexo 13).

HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Se trata de una modificación de las entregas que fue aceptada por GRUPO MÉDICAS, quien suscribió Otrosí el 1 de junio de 2020 (Anexo 4), días después de que se informara el nuevo esquema de entregas, lo que implica que aceptó la totalidad de los cambios en el cronograma.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la Resolución 522 de 2020 en relación con el registro o inscripción de dispositivos médicos no disponibles, tal y como quedó plasmado en el Otrosí firmado por las partes.

HECHO DÉCIMO: No es cierto.

El director de ventas no suministró ningún tipo de información confusa sobre el registro INVIMA pactado en el contrato. Todo lo contrario, envía información absolutamente clara, citando números de registro concisos y normas con base en las cuales habían sido expedidos. Incluso envió el *link* donde contaba la autorización. Fíjese como el demandante omite indicar el contenido de la comunicación.

El 27 de mayo de 2020 el director de ventas de MAGLO envió una comunicación a la representante legal de GRUPO MÉDICAS en la que se indicó lo siguiente (Anexo 5):

“3. REGISTRO INVIMA:

En la negociación y contratación inicial se planteó la adquisición por parte de ustedes de “1 Millón de tapabocas sin registro Invima y 1 Millón de tapabocas con Registro Invima”, nosotros adelantamos todos los trámites pertinentes ante Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos INVIMA, para obtener el registro de fabricación de tapabocas, el cual fue expedido por esta entidad con base en los requisitos establecidos a la fecha para la elaboración de este producto, bajo el número 18201 del 30 abril de 2020, puede validar esta información en el siguiente link:

<https://www.invima.gov.co/documents/20143/1704684/BASE+DE+INSCRITOS+PARA+FABRICACION+DE+VITALES+22-05-2020.pdf/f464964cc2e2-0c15-3af2-e704b4a09cbb?t=1590524680846>

#	Nº REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD O RESPONSABLE DE LA FABRICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE REPRESENTANTE LEGAL O SOLICITANTE	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
899	17985	29/04/2020	CANNABIS SAS	CARLOS ARTURO MARTINEZ SARMENTO	CARRERA 50 No. 1017	BOGOTÁ	330638453	carmate@can...
900	17986	29/04/2020	Bento Sea Ltd	Rheta Sigrid	Calle 41 # 16-56 - 301 - Centro	Bucaramanga	3128381280	bento@bento...
901	17981	29/04/2020	TEXTURAS AMBIENTES Y DISEÑOS PARA MARIA EOLMA LOZANO DE PLAZAS		CRA 8 # 25-36	PEREIRA	33063030	colchones@...
902	18017	29/04/2020	ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA ARGENTIS CHAMAZAS ROJAS		CARRERA 30 No. 16-47	PASTO	7310646	ortopediasan...
903	18048	29/04/2020	FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL SA	JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	CL 10C TA 36 BARR PANAMERICANO	CUCUTA	9488577	jonath@fab...
904	18069	29/04/2020	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE YIO	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE	CALLE 22 40-61	CAJÍ	8623638	genecio@lu...
905	18074	29/04/2020	Barica Lila Vargas	Barica Lila Vargas	Calle 104E3a 32	CAJÍ	316 8280192	baricaila@...
906	18089	30/04/2020	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDO	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDO	CL 29 SUR 528 06	BOGOTÁ	4757224	campos-will...
907	18154	30/04/2020	DRY COMFORT CORP SAS	LUIS FERNANDO MUÑOZ DE ARCOS	ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL BG 11 SECTOR	CARTAGENA	3233602406	ldrycomfort...
908	18185	30/04/2020	DR. STEPS LTDA	Carolina Valentina Ovalle Viladiego	Calle 9 No. 2 - 80	Cúcuta	3162551497	carolina.ova...
909	18201	30/04/2020	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING	Carolina Carolina Muriel	CALLE 8 A NO. 7-37	Cúcuta	3056775032	carolina_mu...

Actualmente el INVIMA, debido a la emergencia del COVID-19, solo está expidiendo este tipo de registros de fabricación, el cual exige una serie de requisitos técnicos y de cumplimiento, sin embargo nuestra compañía al cambiar core bussines estamos a la espera de que esta entidad inicie los trámites definitivos para el registro “Sanitario” del producto, sin embargo según la legislación actual, nuestro producto cumple con todos los protocolos de calidad exigidos actualmente y este registro No. 18201 tiene las mismas condiciones y características para su comercialización, venta y distribución dentro del territorio nacional.

De este modo, si existía algún tipo de error en el objeto del contrato de suministro de tapabocas suscrito el 5 de mayo de 2020, MAGLO aclaró esta situación con GRUPO MÉDICAS, lo que derivó en la firma del Otrosí.

En efecto, una vez se le aclaró la naturaleza del registro INVIMA, GRUPO MÉDICAS suscribió el Otrosí al contrato mediante el cual se modificó el objeto del contrato, quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto el suministro de 2 Millones de unidades de Tapabocas desechables con **Registro de fabricación y venta expedido por el Invima No. 18201 con base en la resolución 522 de marzo de 2020.** por parte del PROVEEDOR a favor del “CLIENTE” (negrilla añadida).*

Es importante observar cómo GRUPO MEDCIAS no es un cliente cualquiera adquiriendo productos de consumo, sino que se trata de una sociedad cuyo objeto social incluye la prestación de servicios de salud de manera profesional, y que se dedica a la comercialización de dispositivos médicos. La demandante pretende hacer creer que una persona especializada en el sector salud, a quien se le aclara el tipo de registro que tendrían los tapabocas que se iban a suministrar, y quien adicionalmente tenía constante ayuda y revisión de sus abogados, recibió información confusa. Se trata de una persona con conocimientos especializados que sabía (o debía saber) las implicaciones que tenía la Resolución 522 de 2020, e incluso guardar una diligencia leve de revisar el link enviado y la información.

Es más, ese mismo 1 de junio de 2020, el director de ventas de MAGLO dejó dos copias del Otrosí en la portería de GRUPO MÉDICAS (Anexo 14). A esto la señora Lilian Adame, representante legal de GRUPO MÉDICAS responde que ella lo va a revisar con sus abogados y que solo si están de acuerdo lo suscribe (Anexo 15), como en efecto ocurrió.

HECHO DECIMOPRIMERO: No es cierto. GRUPO MÉDICAS ya en ese momento estaba completamente enterado del alcance del registro o inscripción que se surtiría ante el INVIMA y por ese motivo aceptó la modificación del objeto del contrato el 1 de junio de 2020. La Firma del Otrosí, de hecho, tuvo ese propósito, aclarar cuál era el registro al que se referían las partes, especificando incluso el número de este y la norma que le daba origen.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Es parcialmente cierto.

Cierto en cuanto a que el pago se hizo en esa fecha.

No es cierto que haya sido con el fin de adelantar los tiempos de entrega. Se trataba de un anticipo de la primera entrega de 250.000 tapabocas. Es más, tan no era para adelantar la entrega de los primeros 250.000 tapabocas que la representante legal de GRUPO MÉDICAS solicitó a MAGLO que la factura inicial fuera postergada, por lo cual fue emitida dos veces, siendo la factura final el 10 de junio de 2020 (Anexo 26). Incluso, a pesar de que la primera entrega fue programada para el 29 de mayo de 2020, conforme a correo enviado por MAGLO (Anexo 28), GRUPO MÉDICAS solo quiso recibir hasta el 3 de junio de 2020 (Anexo 27).

HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto. Este Otrosí fue suscrito por la representante legal de GRUPO MÉDICAS, con lo cual se modificó el objeto del contrato, y se dejó absolutamente claro cuál era el registro que debían tener los tapabocas.

HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto. Este Otrosí fue suscrito por la representante legal de GRUPO MÉDICAS, con lo cual se modificó el objeto del contrato.

HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto. El demandante aportó el Otrosí que firmó la representante legal de GRUPO MÉDICAS en donde se modificó el objeto del contrato.

HECHO DECIMOSEXTO: No es cierto. MAGLO sufrió un daño en su máquina principal que fue informada inmediatamente a GRUPO MÉDICAS, lo cual retrasó la entrega de tapabocas únicamente 6 días (Anexo 16 y 23) lo que configura un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Esta situación fue aceptada por GRUPO MÉDICAS, quien continuó comercializando activamente los tapabocas que había adquirido de MAGLO. Incluso posteriormente MAGLO le recompró un millón de tapabocas a GRUPO MÉDICAS que ya estaban listos para su entrega. Esta situación es reconocida en la misma demanda.

Es más, dentro del cronograma de entrega se tenía previsto que el 26 de junio sería la última entrega (Anexo 5). Para esa fecha estaban listos todos los tapabocas, sin embargo, GRUPO MÉDICAS aún no los había vendido, razón por la cual, le solicitó a MAGLO que le guardara esta mercancía hasta el 1 de julio (Anexo 24), a lo cual MAGLO accedió.

HECHO DECIMOSÉPTIMO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que MAGLO compró un millón de tapabocas a GRUPO MÉDICAS por un valor unitario de 1.250 pesos.

No es cierto que MAGLO adeude a GRUPO MÉDICAS cualquier dinero por este concepto. GRUPO MÉDICAS nunca cumplió el total de su obligación de pago de los dos millones de tapabocas. En efecto, la obligación contraída por GRUPO MÉDICAS con MAGLO consistía en el pago de dos mil trescientos ochenta millones de pesos (COP\$ 2.380.000.000), de los cuales pagó un total de mil ciento veintidós millones ciento treinta mil quinientos setenta y cinco pesos (COP \$1.122.130.575).

De este modo, GRUPO MÉDICAS adeudaba a MAGLO un total de mil doscientos cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos (COP \$1.257.869.425) para el momento en que MAGLO compró un millón de tapabocas a GRUPO MÉDICAS.

Ahora bien, el millón de tapabocas objeto de la compra a un valor unitario de 1.250 pesos implica un total de mil doscientos cincuenta millones de pesos (COP \$1.250.000.000), que fue el valor de la compra de los tapabocas hecha por MAGLO a GRUPO MÉDICAS.

La compensación, es un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil Colombiano) por virtud de la cual, *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se (sic) opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”* (artículo 1715 del Código Civil Colombiano). Esta figura opera de pleno derecho por ministerio de la Ley (artículo 1716 del Código Civil Colombiano).

Así las cosas, en virtud de la figura de la compensación legal, que opera de pleno derecho y es un modo de extinguir las obligaciones, si GRUPO MÉDICAS debía a MAGLO un total de (COP \$1.257.869.425) y MAGLO compró a GRUPO MÉDICAS los tapabocas por un total de mil doscientos cincuenta millones de pesos (COP \$1.250.000.000), quiere decir que

en la actualidad GRUPO MÉDICAS debe a MAGLO siete millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos (COP \$7.869.425).

Concepto	Valor
Deuda inicial de GRUPO MÉDICAS en virtud del contrato	2.380.000.000
Valor pagado como anticipo por GRUPO MÉDICAS	1.122.130.575
Saldo adeudado por GRUPO MÉDICAS a MAGLO por los tapabocas restantes	1.257.869.425
Valor adeudado por MAGLO a GRUPO MÉDICAS por la recompra de los tapabocas	1.250.000.000
Saldo adeudado por GRUPO MÉDICAS a MAGLO producto de la compensación legal	7.869.425

HECHO DECIMOCTAVO: Es cierto. GRUPO MÉDICAS se ha negado a recibir el millón de tapabocas restantes objeto del contrato celebrado con MAGLO, lo cual ha generado una serie de perjuicios por su incumplimiento en su obligación de recibir, específicamente por los costos de almacenamiento que esto genera.

HECHO DECIMONOVENO: Es cierto.

El envío de este Otrosí tuvo como origen dos circunstancias. Por un lado, la recompra de un millón de tapabocas que había hecho MAGLO, razón por la cual, se propuso cambiar el objeto del contrato a 1 millón de tapabocas.

Por otro lado, la representante legal de GRUPO MÉDICAS en varias comunicaciones había manifestado las dificultades que tenía para vender los tapabocas (Anexo 17) y solicitó una disminución en el precio del millón de tapabocas restantes. MAGLO de buena fe accedió a esa solicitud después de una reunión sostenida el 1 de julio de 2020, y es por este motivo que envía el Otrosí con un precio más bajo.

HECHO VIGÉSIMO: No me consta que la representante legal de GRUPO MÉDICAS haya hecho alguna verificación ante el INVIMA. MAGLO sí cuenta con habilitación para la fabricación de tapabocas de conformidad con el registro o inscripción que hizo ante el

INVIMA conforme a la Resolución 522 de 2020 (Anexo 7) y según lo deja claro el INVIMA (Anexo 9).

Como hemos explicado en este escrito, GRUPO MÉDICAS se encontraba al tanto de esta situación, razón por la cual suscribió un Otrosí que modificó el objeto del contrato donde se incluyó que el registro al que se hacía referencia era el obtenido conforme a la Resolución 522 de 2020. Incluso las partes hicieron referencia al número de registro (inscripción) que tenía MAGLO en el Otrosí, y a la norma que daba origen a esa habilitación.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta que GRUPO MÉDICAS haya hecho una consulta a esa firma, lo que en cualquier caso no es relevante. Lo relevante jurídicamente es qué pactaron las partes, lo que está absolutamente claro. Por ser un hecho propio de la demandante deberá demostrarlo.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. La comunicación tiene fecha del 17 de julio de 2020.

En dicha comunicación, GRUPO MÉDICAS, desesperada por no haber podido comercializar los tapabocas (riesgo que asumió como cualquier empresario al entrar en un negocio), intenta rescindir el contrato desconociendo que en todo momento fue informada del registro que tendrían los tapabocas, que los tapabocas que estaba adquiriendo no iban a contar con el registro sanitario tradicional y que aceptó la ficha técnica de los tapabocas.

Lo que en realidad ocurrió es que la demandante no pudo vender los tapabocas a los precios que pretendía. Prueba de esos son los audios enviados por la señora Liliana Adame, representante legal de GRUPO MÉDICAS al director de ventas de MAGLO en donde hace referencia a esta situación (Anexos 16 y 17). Por eso quiso deshacerse del contrato, porque ya no le resultaba rentable.

No es cierto que por ser una IPS necesitara que los tapabocas tuviesen registro sanitario. Por un lado, porque el INVIMA determinó que los tapabocas para uso médico u hospitalario fueron declarados como vitales no disponibles y con el registro o inscripción del fabricante especificado en el Otrosí era suficiente para su comercialización (Anexo 22 y 9).

Adicionalmente, los tapabocas fueron adquiridos para revenderlos. Son tan idóneos los tapabocas adquiridos que GRUPO MÉDICAS no tuvo ningún reparo en vender un millón de

esos tapabocas a MAGLO de vuelta. ¿Quiere decir entonces que GRUPO MÉDICAS vendió a un tercero a través de MAGLO unos tapabocas que no eran idóneos?

Es más, según los audios que se aportan a esta contestación ([Anexo 15](#)), la señora Liliana Adame, una vez revisó el Otrosí al Contrato en donde se clarificó el tipo de registro o inscripción que tendrían los tapabocas, afirmó que únicamente lo firmaría después de una revisión con sus abogados, como en efecto ocurrió y lo suscribió.

Esa comunicación es tan desleal, que GRUPO MÉDICAS pretendía desconocer que firmó un Otrosí, haciendo referencia en su propuesta a precios según el contrato original **y no a los precios que pactó en el Otrosí.**

Ante esta comunicación, MAGLO respondió el 6 de agosto de 2020 a GRUPO MÉDICAS ([Anexo 18](#)), indicándole que no entendía cómo podía desconocer el Otrosí suscrito entre las partes, que los tapabocas fabricados cumplen con todos los requisitos de funcionamiento para mascarillas quirúrgicas conforme las normas técnicas europeas UNE EN 14683, según la Asociación Española de Normalización ([Anexo 20](#)), de lo cual da cuenta el informe de resultados llevado a cabo por Laboratorios M&G S.A.S. ([Anexo 19](#)).

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que con varios hechos contesto en el mismo orden.

Es cierto que se llevó a cabo dicha reunión virtual.

23.1. No es cierto. MAGLO cuenta con el registro o inscripción del que trata la Resolución 522 de 2020, situación que fue informada a GRUPO MÉDICAS quien la aceptó y suscribió un Otrosí.

23.2. No es cierto. La realidad es que GRUPO MÉDICAS únicamente recogió los primeros 250.000 tapabocas ([Anexo 27](#)). Debido a su incapacidad para revenderlos, se los vendió a MAGLO, y este le recompró el millón de tapabocas, razón por la cual tampoco recogió las siguientes 750.000 unidades.

Actualmente, GRUPO MÉDICAS se encuentra pendiente de recoger el millón de tapabocas restantes, los cuales, a pesar de que estaban disponibles para la entrega el 26 de junio de 2020 conforme al cronograma, GRUPO MÉDICAS le solicitó a MAGLO que los almacenara un mayor tiempo ([Anexo 24](#)).

23.3. Es cierto. Esto lo confirma el mismo INVIMA (Anexo 9).

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. MAGLO envió una comunicación el 10 de agosto de 2020 a la que ya se hizo referencia. Al igual que hoy, GRUPO MÉDICAS se encuentra incumpliendo su obligación de recibir los tapabocas objeto del contrato de suministro.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. El 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo una audiencia de conciliación.

HECHO NO NUMERADO: En relación con el hecho que no está numerado, y según el cual *“MAGLO incumplió el contrato en consideración a la calidad del producto, retardo grave e injustificado en los términos de entrega, y ejecución del contrato de mala fe”* me pronuncio a continuación:

No es cierto: Como se ha explicado hasta ahora, GRUPO MÉDICAS en todo tiempo estuvo informado del tipo de registro o inscripción que iba a tener el producto, recibió en varias ocasiones fichas técnicas del producto objeto del contrato y firmó un Otrosí después de revisar con sus abogados las implicaciones de la Resolución 522 de 2020.

Por otro lado, no hubo ningún incumplimiento en los tiempos de entrega toda vez que se trató de un caso de fuerza mayor o caso fortuito debido al daño en una máquina de producción. Además, esto generó un retraso en la entrega de apenas 6 días, **que fueron aceptados por la representante legal de GRUPO MÉDICAS quien continuó comercializando los tapabocas e incluso vendió un millón de tapabocas a MAGLO.** Además, la totalidad de los tapabocas estaban listos para entrega el 26 de junio de 2020 conforme al cronograma inicial. No es cierto que el contrato se haya ejecutado de mala fe. Por el contrario, es GRUPO MÉDICAS quien de mala fe pretende rescindir el contrato aduciendo un supuesto error en el objeto del contrato cuando fue en todo momento informado, y confirmado por sus abogados.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por cuanto MAGLO no ha incumplido con el contrato celebrado, conforme a la contestación de los hechos y las excepciones de mérito que se exponen en la presente contestación.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1.MAGLO tenía autorización para comercializar tapabocas por el INVIMA, la misma que constaba en el Otrosí firmado por las partes

Tal cómo se advirtió desde el inicio de esta contestación, MAGLO siempre contó con la autorización del INVIMA para producir y comercializar tapabocas en Colombia. Esta fue enviada a GRUPO MÉDICAS, quien la aceptó e incluso firmó un Otrosí frente a ella.

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de 2020 (Anexo 21) declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en donde se tuvo como consideración la grave e inminente afectación del abastecimiento de bienes básicos, lo cual hacía necesario contar con todas las herramientas para enfrentarlo.

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país, y al posible desabastecimiento de dispositivos médicos que podía presentarse (tales como tapabocas), el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 522 del 28 de marzo de 2020 (Anexo 3), que tenía por objeto establecer requisitos para importar y fabricar dispositivos médicos que se declararan por el INVIMA como vitales no disponibles requeridos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID 19 (artículo 1). Lo que se quería era evitar que el país tuviese un desabastecimiento de productos como tapabocas.

Dicha Resolución estableció que la fabricación y comercialización de dispositivos médicos que se declararan como no disponibles debían cumplir con unos requisitos, según el artículo 7 de la mencionada Resolución 522 de 2020 (Anexo 3):

Artículo 7°. Requisitos de fabricación de reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos y equipos biomédicos, que se declaren como vitales no disponibles. Para la fabricación de los reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos y equipos biomédicos declarados vitales no disponibles por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, se deben cumplir con lo siguiente:

1. Presentar solicitud de acuerdo al formato definido por el INVIMA.
2. Suministrar la información del fabricante: nombre, dirección, correo electrónico y teléfono.
3. Suministrar el listado con los nombres de los productos a fabricar.
4. Informar sobre el listado de normas técnicas específicas nacionales o internacionales por producto, utilizadas en el proceso de fabricación.
5. Realizar la autoevaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Mediante Acta No 2 del 11 de marzo de 2020 (Anexo 22), la SALA ESPECIALIZADA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICOS IN VITRO del INVIMA determinó que los tapabocas para atención hospitalaria o aquellos de uso médico presentaban un alto riesgo de desabastecimiento, por lo cual, los declaró como un dispositivo médico vital no disponible:

“En este sentido se RECOMIENDA que los TAPABOCAS convencionales sean considerados como un dispositivo médico vital no disponible hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a esta emergencia a partir de la fecha de publicación de la presente Acta. Lo anterior de acuerdo a los informes de salud pública que presente el gobierno nacional y ante un potencial riesgo de desabastecimiento de este dispositivo médico utilizado para la prevención del riesgo de contagio del COVID-19”

A raíz de esta declaratoria y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el INVIMA para la fabricación de los dispositivos médicos vitales no disponibles, MAGLO presentó una solicitud de registro o inscripción ante el INVIMA el 30 de abril de 2020.

Para esa época, MAGLO se encontraba negociando con GRUPO MÉDICAS el contrato de suministro de tapabocas, en donde inicialmente se estableció que un millón de esos tapabocas tendrían registro sanitario del INVIMA y el otro millón de tapabocas no lo tendría.

La razón de esa diferenciación encontraba sentido en tanto MAGLO estaba haciendo los trámites para obtener el registro al que se refiere la Resolución 522 de 2020, y no tenía conocimiento sobre el tiempo que podía tomar ese trámite. Por este motivo, debido a que ya estaba listo para fabricar los tapabocas era posible que la mitad fueran suministrados sin dicho registro y la otra mitad una vez lo obtuviera.

El INVIMA aceptó dicho registro, y lo publicó en su página web¹ en un documento denominado BASE DE INSCRITOS PARA FABRICACION DE VITALES 22-05-2020. Para esa época, el INVIMA indicaba que MAGLO tenía el número de registro 18201 (Anexo 6):

#	Nº REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	ENTIDAD O RESPONSABLE DE LA FABRICACION	NOMBRES Y APELLIDOS DE REPRESENTANTE LEGAL O SOLICITANTE	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
899	17985	29/04/2020	CANNABIS SAS	CARLOS ARTURO MARTINEZ SARMENTO	CARRERA 30 No. 1017	BOGOTÁ	320838463	carnalisp@outlook.com
900	17986	29/04/2020	Bendita Sea Ltd	Rhelia Sigales	Calle 41 # 16-56 - 301 - Centro	Bucaramanga	3128381280	benditasea@outlook.com
901	17981	29/04/2020	TEXTURAS AMBIENTES Y DISEÑOS PARA	MARIA EDILMA LOZANO DE PLAZAS	CRA 9 # 25-36	PEREIRA	3303032	edilma@texturas.com
902	18017	29/04/2020	ORTOPEDIA SAN CARLOS DE COLOMBIA	MARGENIS CHAMAZAS ROJAS	CARRERA 30 No. 16 - 47	PASTO	7315648	ortopediasan@outlook.com
903	18048	29/04/2020	FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.	JOHANNY JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	CL 9C TA 36 BRR PANAMERICANO	CUCUTA	5488577	comlab@outlook.com
904	18069	29/04/2020	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE Y/O	LUIS FERNANDO PANTOJA ALZATE	CALLE 22 40-63	CAJÍ	8623638	pantoja@outlook.com
905	18074	29/04/2020	Barca Lila Vargas	Barca Lila Vargas	Calle 19 No 32	Cali	316 6260192	barcalila@outlook.com
906	18089	30/04/2020	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	WILLIAM FERNANDO CAMPOS CORREDOR	CL 29 SUR 528-05	BOGOTÁ	4757224	campos-william@outlook.com
907	18154	30/04/2020	DRY COMFORT CORP SAS	LUIS FERNANDO MUÑOZ DE ARCOS	ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL BG 11 SECTOR	CARTAGENA	323302406	luis.drycomfort@outlook.com
908	18185	30/04/2020	DR. STEPS LTDA	Carolina Valentina Ovalle Villegas	Calle 9 No 2 - 90	Cúcuta	3162951497	carolina.ovalle@outlook.com
909	18185	30/04/2020	DR. STEPS LTDA	Carolina Valentina Ovalle Villegas	CALLE 8 A NO. 7-37	Cúcuta	3066775032	dr_steps@outlook.com
910	18201	30/04/2020	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADE	JOHANNY CARLOS MAGLO	CALLE 10 N 10-11-25 Mercedes 14 Bogotá 2	Bogotá	7948482	maglo-jc@outlook.com

Sin embargo, posteriormente el INVIMA modificó esta denominación y dejó de llamarlo un registro para denominarlo como un número de inscripción (Anexo 7) como aparece en el documento actualizado de BASE DE DATOS DE FABRICANTES DE TAPABOCAS CON REPORTE DE AGOTAMIENTO EXISTENCIAS AL 26 DE MARZO DE 2021.

Independientemente del nombre que se le diera, posterior a la firma del contrato entre MAGLO y GRUPO MÉDICAS, el INVIMA aceptó el registro o inscripción de MAGLO como fabricante de tapabocas de conformidad con la Resolución 522 de 2020, lo que implica que MAGLO se encontraba autorizado para producir y comercializar dichos tapabocas. Note el Despacho cómo las partes no hicieron referencia a las normas que

1

<https://www.invima.gov.co/documents/20143/1704684/BASE+DE+INSCRITOS+PARA+FABRICACION+DE+VITALES+22-05-2020.pdf/f464964cc2e2-0c15-3af2-e704b4a09cbb?t=1590524680846>

regulan el registro sanitario tradicional, sino a las que regulan la fabricación y venta de tales dispositivos en pandemia.

Al respecto, el mismo INVIMA en comunicación del 8 de marzo de 2021 con radicado 20212006634 aclaró suficientemente esta situación (Anexo 9):

*“Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se indica que las empresas nacionales fabricantes de mascarillas o tapabocas convencionales, **incluidas en el listado de Vitales No Disponibles**, tenían la autorización de fabricar este tipo de productos entre la fecha de inscripción y hasta el 11 de octubre de 2020; después de esta fecha únicamente podrán agotar sus existencias ya fabricadas, siempre y cuando hayan informado al Invima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1148 de 2020 y al procedimiento del Invima.”*

Las partes, para evitar dudas frente al registro INVIMA al cual se referían, firmaron un Otrosí en el que manifestaron expresamente que este hacía referencia al de la Resolución 522 de 2020. Incluso indicaron expresamente el número de registro que tenía MAGLO para ese momento, y cuyo link informativo había sido enviado previo a la firma del Otrosí a GRUPO MÉDICAS.

5.2.GRUPO MÉDICAS siempre conoció la naturaleza de la autorización que tenía MAGLO, y únicamente quiere deshacer el contrato por su incapacidad comercial

Lo primero que debemos advertir al Despacho es que GRUPO MÉDICAS no es un consumidor desprevenido que está adquiriendo un producto de consumo masivo para su consumo personal. Se trata de un empresario del sector salud, un profesional con un alto grado de conocimiento especializado sobre las normas que regulan este sector, incluyendo por supuesto las concernientes a los dispositivos médicos.

Como se vio en la contestación de los hechos, GRUPO MÉDICAS siempre estuvo suficientemente informado sobre el tipo de registro o inscripción que había realizado MAGLO para la producción y comercialización de tapabocas:

- MAGLO le envió un correo el 27 de mayo informándole el tipo de registro y la normatividad de lo soporta, esto es, la Resolución 522 de 2020 (Anexo 5). Allí incluso se envía un link para que GRUPO MÉDICAS acceda al mismo.

- MAGLO envió a GRUPO MÉDICAS un Otrosí para modificar el objeto del contrato e incluir en él, que el registro al que se refería era el de la Resolución 522 de 2020 (Anexo 5 y 14).
- GRUPO MÉDICAS señaló que no firmaría nada si no lo revisaban sus abogados previamente y lo aprobaban (Anexo 15).
- GRUPO MÉDICAS suscribió el contrato, cuyo objeto indica expresamente que el registro al que se refería era el de la Resolución 522 de 2020 (Anexo 4). Incluso las partes indican de forma expresa el número del registro al que hacen referencia. La referencia a la norma no deja duda sobre a qué autorización se referían las partes.

Es contradictorio que la demandante cite los principios del derecho según los cuales nadie puede alegar su propia culpa ni actuar en contra de los actos propios. Precisamente, lo que GRUPO MÉDICAS está haciendo en este caso es alegar su propia culpa, pues siendo una empresa especializada no se leyó las normas que contenían la autorización a la que se referían las partes en el contrato. También resulta inaceptable que actúe en contra de sus propios actos, pues quiere desconocer que firmó un Otrosí en el cual se hizo expresa mención a que el registro que se obtendría sería el reglamentado mediante la Resolución 522 de 2020. Precisamente el Otrosí fue firmado para aclarar a qué autorización se referían las partes, y por ello se hizo mención expresa a la norma que le daba origen y al número de registro.

Y es que de conformidad con el principio de buena fe que rige la etapa contractual y precontractual, al comprador le asiste el deber de informarse suficientemente sobre la naturaleza y características del bien:

“En este específico sentido, es importante agregar que, en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos G.C. y D.F., según la cual existe claramente “...una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse”, el que a juicio de un sector de la dogmática jurídica, como ya se ha

referido, está enclavado en otro deber, aún de mayor espectro: el de cooperación, signado por un criterio de reciprocidad negocial, tan propio de la ratio contractual”²

Nadie puede pretender dar por terminado o rescindir un contrato cuando ha faltado a su deber de diligencia, menos cuando es especializado en la materia y le fue citada la norma que contenía la autorización a la que se referían las partes:

*“Por tanto, es claro que Inversiones Francesitas no puede alegar -con éxito - la presencia de tales defectos de funcionamiento en los equipos, para afinar una pretensión indemnizatoria frente a Leasing Bolívar, **aparejada a la aspiración principal o fundamental de dar por terminado o rescindido el contrato de leasing, pues ello, en últimas, significa invocar -o por lo menos reconocer- su propia falta de diligencia, de la que nadie puede obtener beneficio o provecho alguno (nemo auditur propiam turpitudinem allegans)**, tanto más si se tiene en cuenta que es un profesional en el ramo, con lo que ello implica en la esfera jurídica, más concretamente en materia de responsabilidad civil contractual”³*

Al comprador siempre se le exige diligencia y no se puede reclamar ningún tipo de responsabilidad del vendedor por información que el vendedor conocía (o debía conocer) debido a su profesión u oficio, menos cuando expresamente firmó un Otrosí para precisamente evitar esta confusión o aclarar cualquier punto respecto del registro.

5.3.No hubo incumplimiento en las entregas

La demandante alega un supuesto incumplimiento en las fechas de entrega de los tapabocas, situación que no es cierta, pues se trató de un caso fortuito que exonera cualquier tipo de responsabilidad, y porque las partes continuaron con la ejecución del contrato saneando este asunto con sus actos, por lo que, en la práctica, la intención de las partes fue que se modificaran las fechas de entrega de los tapabocas.

Como se describió en la contestación a los hechos, las fechas de entrega estimadas fueron informadas por MAGLO a GRUPO MÉDICAS el 22 de mayo de 2021 mediante correo electrónico enviado por el director de ventas de MAGLO a la representante legal de GRUPO MÉDICAS (Anexo 11). Enterada de las fechas de entrega estimadas, GRUPO MÉDICAS

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de diciembre de 2002, Exp. No. 6462, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

las aceptó, por lo cual suscribió una semana después un Otrosí al contrato de suministro (Anexo 4).

Durante la ejecución del contrato, se presentó una situación fortuita ajena a la voluntad de MAGLO, consistente en el daño de una máquina necesaria para la producción de los tapabocas. Dicha situación fue informada inmediatamente a la representante legal de GRUPO MÉDICAS (Anexo 16 y 23), lo cual representó un retraso de apenas 6 días en las entregas de tapabocas. Dicho retraso fue tan insignificante para GRUPO MÉDICAS que continuó comercializando los tapabocas adquiridos a MAGLO y **siguió ejecutando el contrato de suministro.**

De hecho, tan solo dos semanas después, el 16 de junio de 2020, GRUPO MÉDICAS le vendió a MAGLO un millón de los tapabocas objeto del contrato. Obsérvese que GRUPO MÉDICAS no tuvo ninguna manifestación para venderlos, es decir, continuó ejecutando el contrato, lo que implica que no hubo ningún incumplimiento.

La ejecución del contrato continuó e incluso, en correo del 30 de junio de 2020 podrá ver su Despacho que GRUPO MÉDICAS solicitó a MAGLO no hacer entrega de los tapabocas que estaban programados para el 26 de junio de 2021, que cumplía con el cronograma de entrega pactado, pues aún no había conseguido comprador. Es decir, el contrato estaba plenamente vigente. MAGLO de buena fe le responde que accede a su solicitud y que no hará ningún cobro por concepto de almacenamiento (Anexo 24). Todo esto es muestra de que en la práctica las partes continuaron ejecutando el contrato a pesar del retraso que generó el daño en la máquina.

Según el artículo 1622 del Código Civil Colombiano, uno de los criterios de interpretación de los contratos es el de la aplicación práctica:

“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.” (negrilla fuera del texto)

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la ejecución práctica de los contratos puede dar lugar a modificaciones de las condiciones inicialmente pactadas:

“El ad quem se equivocó en la valoración de los elementos de persuasión analizados, por cuanto no se percató que muestran la conducta asumida por los contratantes en el desarrollo del negocio jurídico y que ella revela que aquellos modificaron tácitamente lo pactado respecto de que la desinstalación y montaje de la resonancia magnética podía adelantarse una vez el lugar de ubicación estuviera acondicionado debidamente”⁴ (negrilla fuera del texto)

La jurisdicción arbitral también ha tenido la oportunidad de pronunciarse:

“El tercer inciso del artículo 1622 dispone que el juez podrá interpretar las cláusulas de un contrato por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte. Este inciso establece la llamada interpretación auténtica, toda vez que refleja la genuina voluntad de las partes, basada en la propia intención y comportamiento de ellas en la ejecución del contrato. En otras palabras, el comportamiento de las partes exterioriza su entendimiento acerca de su acuerdo o contrato, es decir, que a través de su conducta dan a conocer su auténtica interpretación del correspondiente acto jurídico.

La interpretación auténtica es naturalmente preferida sobre otros principios de interpretación, pues para la mayoría de los comentaristas es el criterio más adecuado para descubrir la verdadera o real voluntad de los contratantes, toda vez que se trata del comportamiento que estos han observado en la ejecución del acto.”⁵ (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las partes aceptaron esta situación y modificaron el contrato, ejecutándolo con las fechas modificadas, comercializando esos tapabocas, incluso pidiendo plazos adicionales para recoger los tapabocas. En realidad, la aplicación práctica que las partes dieron a su relación contractual implica que MAGLO nunca incumplió el contrato.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de marzo de 2013, Exp. 4700131030052006-00045-01, M.P. Fernando Giraldo Gutierrez

⁵ 3.Laudo Arbitral del 13 de mayo de 2005, Tribunal de Arbitramento de Teleconsorcio S.A., Telepremier S.A., NEC Corporation, Nissho Iwai Corporation, Mitsui & CO Ltd. y Sumitomo Corporation vs. Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM en liquidación, Cámara de Comercio de Bogotá

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

6.1.Documentales.

Solicito a su Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, y le asigne el valor probatorio que les corresponde de conformidad con el C.G.P:

	Contenido
1	Poder para actuar otorgado por MAGLO a Felipe Serrano Pinilla
2	Certificado de existencia y representación legal de MAGLO
3	Resolución 522 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
4	OTROSI al contrato de suministro de tapabocas desechables celebrado el 1 de junio de 2020
5	Correo de Andrés Torres de Maglo a GRUPO MÉDICAS del 27 de mayo de 2021
6	Pantallazo del sitio web https://www.invima.gov.co/documents/20143/1704684/BASE+DE+I+NSCRITOS+PARA+FABRICACION+DE+VITALES+22-05-2020.pdf/f464964c-c2e2-0c15-3af2-e704b4a09cbb?t=1590524680846
7	BASE DE DATOS DE FABRICANTES TAPABOCAS CON REPORTE DE AGOTAMIENTO DE EXISTENCIA AL 26 DE MARZO DE 2021. (inscripción 18201) Tomado de https://www.invima.gov.co/documents/20143/1695067/BASE+DE+DATOS+DE+FABRICANTES+TAPABOCAS+CON+REPORTE+DE+AGOTAMIENTO+EXISTENCIA+AL+26-MARZO-2021.pdf/97bc38fd-45db-b7f0-ecb6-79458cef8ec3?t=1616891149594
8	Correo del 29 de abril de 2020, donde MAGLO envía la ficha técnica del producto
9	Respuesta a derecho de petición del INVIMA allegado con el Radicado No. 20211025277 de fecha 15 de febrero de 2021.
10	Ficha técnica de los tapabocas objeto del contrato de suministro celebrado entre GRUPO MÉDICAS y MAGLO.
11	Correo 22 de mayo de 2020 de MAGLO para GRUPO MÉDICAS informando el cronograma de entrega
12	Correo del 13 de mayo de 2020 en donde envía la orden de compra adjunta
13	Correo de MAGLO para GRUPO MÉDICAS del 19 de mayo de 2020 con propuestas de diseños
14	Audio PTT-20200601-WA0018
15	Audio PTT-20200601-WA0019

16	Audio PTT-20200605-WA0014
17	Audio PTT-20200625-WA0014
18	Comunicación de MAGLO dirigida a GRUPO MÉDICAS del 6 de agosto de 2020
19	Informe de resultados No. 20-2953 elaborado por Laboratorios M&G S.A.S.
20	Descripción de las normas UNE https://www.une.org/la-asociacion/preguntas-frecuentes
21	Decreto 417 de 2020
22	Acta No 2 del 11 de marzo de 2020 del INVIMA
23	Comunicado de MAGLO dirigida a GRUPO MÉDICAS sobre daño de una máquina
24	Correo del 30 de junio de 2020 de MAGLO a GRUPO MÉDICAS.
25	Contrato del 5 de mayo de 2020
26	Facturas del 29 de mayo y del 10 de junio de 2020
27	Comprobante de despacho de 250.000 unidades
28	Correo del 29 de mayo de 2020 señalando la programación de entrega de los primeros 250.000 tapabocas

6.2. Interrogatorio de Parte

6.2.1. Solicito, Señora Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal de GRUPO MÉDICAS, la señora LILIANA ADAME, o quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que personalmente o en pliego cerrado allegaré oportunamente. El interrogatorio de parte versará sobre los hechos materia del proceso.

6.3. Declaración de Parte

6.3.1. Solicito a su Despacho se sirva decretar y practicar la declaración del representante legal de MAGLO, para que, al tenor de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 198 del C.G.P., comparezca a dar su declaración de parte respecto a los hechos materia del litigio, conforme a las preguntas que en su momento le formularé.

6.4. Testimonios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decrete los siguientes testimonios:

6.4.1. LUIS ALBERTO CARDOZO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 80.854.965, quien en su momento fue gerente comercial de MAGLO, podrá

declarar sobre condiciones de tiempo, modo o lugar en la que se obtuvo el registro o inscripción 18201 ante el INVIMA, las negociaciones entre MAGLO y GRUPO MÉDICAS, el desarrollo del contrato, su ejecución, las razones de la suscripción del Otrosí, de la recompra de los tapabocas, los montos pagados por GRUPO MÉDICAS, la forma en que se entregaban los tapabocas, el mercado de los tapabocas en Colombia, y cualquier otro hecho que le conste de la demanda.

El testigo podrá ser citado en la carrera 106 # 15a 25, Zona Franca, Bogotá, al correo electrónico gerencia@ekobolsa.com, y al celular 321 2079798.

- 6.4.2. Andrés Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.997, quien en su calidad de director de ventas de MAGLO, podrá declarar sobre las condiciones contractuales, la información que MAGLO entregó a GRUPO MÉDICAS, los correos que intercambiaron las partes sobre el objeto del contrato y el cambio hecho mediante otrosí, las fechas de entrega, la comercialización de los tapabocas, la recompra por parte de MAGLO, la dificultad que tuvo GRUPO MÉDICAS para comercializarlos, el precio, los anticipos y demás hechos que le consten relacionados con la celebración ejecución y desarrollo del contrato entre MAGLO y GRUPO MÉDICAS.

El testigo podrá ser citado en la carrera 106 # 15a 25, Zona Franca, Bogotá, al correo electrónico gerencia@ekobolsa.com, y al celular 321 2079798.

- 6.4.3. Liliana Margarita Adame Erazo, identificada con cédula de ciudadanía 46349269, quien en su calidad de gerente de GRUPO MÉDICAS, podrá declarar sobre la forma en que se negoció el contrato entre las partes, la suscripción y negociación del Otrosí, la ejecución del contrato, las razones por las cuales solicitó rescindirlo, las dificultades que tuvo GRUPO MÉDICAS para comercializar los tapabocas, el precio, los anticipos y demás hechos que le consten relacionados con la celebración ejecución y desarrollo del contrato entre MAGLO y GRUPO MÉDICAS.

La testigo podrá ser citada en la Calle 68 No 23-48, en la ciudad de Bogotá, al teléfono fijo 6062687 y al correo electrónico adame.liliana@yahoo.com.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A continuación, presento objeción al juramento estimatorio en los términos del artículo 226 del C.G.P.:

El juramento estimatorio parte de un error fundamental, según el cual, los anticipos fueron por un contrato de un millón de tapabocas y no de dos millones como está en el objeto del contrato. La obligación contraída por GRUPO MÉDICAS con MAGLO consistía en el pago de dos mil trescientos ochenta millones de pesos (COP\$ 2.380.000.000), de los cuales pagó un total de mil ciento veintidós millones ciento treinta mil quinientos setenta y cinco pesos (COP \$1.122.130.575).

De este modo, GRUPO MÉDICAS adeudaba a MAGLO un total de mil doscientos cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos (COP \$1.257.869.425) para el momento en que MAGLO recompró un millón de tapabocas a GRUPO MÉDICAS.

Ahora bien, el millón de tapabocas objeto de la recompra a un valor unitario de 1.250 pesos implica un total de mil doscientos cincuenta millones de pesos (COP \$1.250.000.000), que fue el valor de la recompra de los tapabocas hecha por MAGLO a GRUPO MÉDICAS.

La compensación, es un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil Colombiano) por virtud de la cual, *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”* (artículo 1715 del Código Civil Colombiano). Esta figura opera de pleno derecho por ministerio de la Ley (artículo 1716 del Código Civil Colombiano).

Así las cosas, en virtud de la figura de la compensación legal, que opera de pleno derecho y es un modo de extinguir las obligaciones, si GRUPO MÉDICAS debía un total de (COP \$1.257.869.425) y MAGLO recompró los tapabocas por un total de mil doscientos cincuenta millones de pesos (COP \$1.250.000.000), quiere decir que en la actualidad GRUPO MÉDICAS debe a MAGLO siete millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos (COP \$7.869.425)

Concepto	Valor
Deuda inicial de GRUPO MÉDICAS en virtud del contrato	2.380.000.000
Valor pagado como anticipo por GRUPO MÉDICAS	1.122.130.575
Saldo adeudado por GRUPO MÉDICAS a	1.257.869.425

MAGLO por los tapabocas restantes	
Valor adeudado por MAGLO a GRUPO MÉDICAS por la recompra de los tapabocas	1.250.000.000
Saldo adeudado por GRUPO MÉDICAS a MAGLO producto de la compensación legal	7.869.425

Según se explica, en realidad es GRUPO MÉDICAS quien adeuda dinero a MAGLO.

Solcito imponer la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente demanda los anunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada, su representante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Calle 27 # 5 A – 12, en la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica fserrano@serranomartinez.com.

Respetuosamente,



FELIPE SERRANO PINILLA

C.C. 91.519.674.

T.P. 155.763

Radicado No. 11001-31-03-044-2020-00471-00- Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá- Grupo Médicas S.A.S. Vs. Maglo Trading S.A.S.- Contestación a la demanda

Radicaciones Serranomartinez <radicaciones@serranomartinez.com>

Jue 24/06/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermo.villalba@gavabogados.com <guillermo.villalba@gavabogados.com>
CC: Felipe Serrano <fserrano@serranomartinez.com>

 6 archivos adjuntos (25 MB)

Anexos Contestación a la Demanda.pdf; Contestación a la demanda de GRUPO MEDICAS 4844-9253-0900 11.pdf; Anexo 14- PTT-20200601-WA0018 4830-4790-4494 1.opus; Anexo 15- PTT-20200601-WA0019 4843-5652-7342 1.opus; Anexo 17- PTT-20200625-WA0014 4811-0181-2974 1.opus; Anexo 16- PTT-20200605-WA0014 4825-2787-6334 1.opus;

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Heney Velásquez Ortiz

E. S. D.

Radicado:	11001-31-03-044- 2020-00471-00
Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	GRUPO MÉDICAS S.A.S.
Demandado:	MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S – MAGLO S.A.S.
Asunto:	Contestación a la demanda

Felipe Serrano Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No 91.519.674 y tarjeta profesional 155.763, actuando en mi calidad de apoderado judicial de MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S. – MAGLO S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 901.101.218, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **LUIS EDUARDO CARDOZO CUELLAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.599, tal y como tal y como consta en el poder adjunto, por medio del presente correo **CONTESTO LA DEMANDA** interpuesta por GRUPO MÉDICAS S.A.S.

Agradecemos acuso de recibo.

Cordial saludo,

serranomartinez

Felipe Serrano

Socio / Partner



T. (+571) 7466072

C. 322 850 4500

E. fserrano@serranomartinez.com

D. Calle 27 # 5A-12 Bogotá, Colombia

serranomartinez.com

"Este correo contiene información estrictamente confidencial protegida por el secreto profesional del abogado." / "This email contains strictly confidential information protected by the professional secret of the lawyer."

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *30 de junio de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *1° de julio de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.